

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00427-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por LUIS FRANCISCO SUAREZ CORZO mediante apoderado judicial, en contra de VICENTE BOHORQUEZ GARCIA, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor – letra de cambio, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

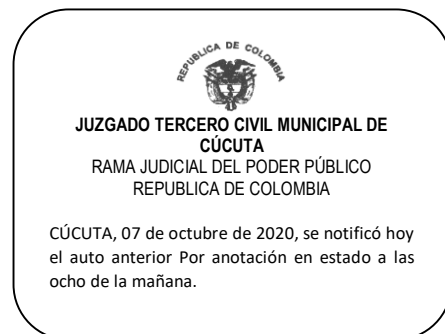
3º.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JOSE ENRIQUE LARA CONTRERAS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00428-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por BBVA COLOMBIA SA representado legalmente por ALEXANDER FRANCISCO PRETELT VILLADIEGO mediante apoderada judicial, en contra de JAHIR MAURICIO SANCHEZ CALLEJAS, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Revisadas las pretensiones de la demanda, observa el despacho que superan los 150 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y numeral 1º del artículo 26 del CGP, nos encontramos frente a un asunto de Mayor Cuantía.

En vista de lo anterior dice la ley, específicamente en el numeral 1 del artículo 20 de la normatividad mencionada, que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra atribuida a los Juzgados Civiles del Circuito. Tal situación evidentemente deja sin competencia a este despacho para conocer del mismo.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos de manera digital a la Oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de manera digital, al Juez Civil del Circuito de la ciudad (reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00430-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por HERNANDO ANGARITA CARVAJAL en calidad de endosatario en procuración de GUILLERMINA CASADIEGO, en contra de CARMEN DIAZ RINCON, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor – letra de cambio, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

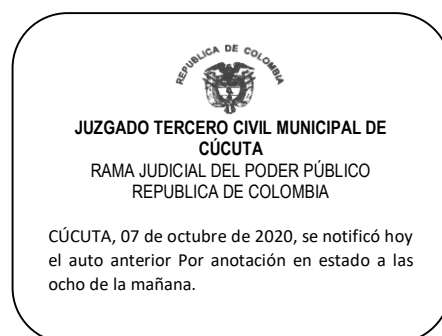
3º.- **TENER** al Dr. HERNANDO ANGARITA CARVAJAL como endosatario en procuración de la parte actora, para que actúe en la presente ejecución.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00433-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por HERNANDO ANGARITA CARVAJAL en calidad de endosatario en procuración de RUTH ESTHER BENAVIDES CASADIEDO, en contra de EDINSON YIMMY CARDENAS DAZA, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor – letra de cambio, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **TENER** al Dr. HERNANDO ANGARITA CARVAJAL como endosatario en procuración de la parte actora, para que actúe en la presente ejecución.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



DECLARACION DE PERTENENCIA (VEHICULO)
RAD N° 540014003003-2020-00436-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Pertenencia, instaurado por YUMER BAYONA CARRASCAL mediante apoderada judicial, en contra de GLORIA LUCILA AGUDELO RESTREPO, JOSE ANDRES GARAY FLOREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- Revisado el histórico vehicular expedido por el RUNT aportado como anexo, se observa que la demandada GLORIA LUCILA AGUDELO RESTREPO fue propietaria del vehículo de placa ZIJ463 hasta el año 2014. Así mismo, se observa que el señor JOSE ANDRES GARAY FLOREZ, nunca ha sido titular de derechos reales del bien mueble objeto de litigio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda debe dirigirse únicamente contra el (los) actual (es) propietario (s) del bien que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, al tenor del numeral 5 del artículo 375 del CGP.

.- De otro lado, no se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada GLORIA LUCILA AGUDELO RESTREPO, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CANCHON como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO RAD. 540014003003-2018-00394-00 Menor

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).-

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior, Juzgado Cuarto Civil del Circuito en su proveído del 14 de agosto de 2020, que dispuso confirmar el auto de fecha 5 de febrero de 2020 aquí proferido.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 7 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria